

PROCESO: EJECUTIVO C.1.

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00075-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Para lo que estime proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso, respecto de la (demanda acumulada), por el pago total de la obligación, por cuenta de la demandada ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE.

Siendo las cosas de este tenor, el Despacho, por sustracción de materia, se relevará de pronunciarse frente al deceso de la demandada MARLENE MERCEDES DÍAZ OÑATE (q.e.p.d), y la sucesión procesal a que dicho evento habría dado lugar.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - CONFEPAZ LTDA**, en contra de **ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE** y **MARLENE MERCEDES DÍAZ OÑATE** (q.e.p.d), por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por sustracción de materia, relevase el Despacho de pronunciarse frente al deceso de la demandada **MARLENE MERCEDES DÍAZ OÑATE** (q.e.p.d), y la sucesión procesal a que dicho evento habría dado lugar.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia de la (demanda principal), respecto de la demandada **MARLENE MERCEDES DÍAZ OÑATE** (q.e.p.d).

Por la Secretaría, líbrense y envíense, los respectivos oficios.

CUARTO. INFORMAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, que dentro del proceso de la referencia, radicado bajo el No. **68001400302320200007500**, seguido por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - CONFEPAZ LTDA**, en contra de **ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE** y **MARLENE MERCEDES DÍAZ OÑATE** (q.e.p.d), el trámite de la (demanda principal) terminó por el pago total de la obligación.

Parágrafo 1. ACLARAR que, en todo caso, continua el trámite de la demanda acumulada, y por consiguiente la vigencia del remanente del que el juzgado homologó tomó nota, según lo comunicado a esta agencia mediante Oficio 325 del 25 de junio de 2021.

QUINTO. DEJAR a disposición de la (demanda acumulada) a la aquí tramitada como principal, las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, respecto de la demandada **ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE**.

Parágrafo 1. INFORMAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, que en lo sucesivo, el embargo y retención del salario de la demandada **ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE**, se deberá realizar en favor de la (demanda acumulada) promovida por **YIRIS ROLANDO GÓMEZ VARGAS**, en contra de **ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE**, conforme se le indicó mediante Oficio No. 027FL, del 15 de abril de 2021.

Parágrafo 2. INFORMAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que por cuenta de la terminación del proceso respecto de la (demanda principal) promovida por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - CONFEPAZ LTDA**, en contra de **ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE** y **MARLENE MERCEDES DÍAZ OÑATE** (q.e.p.d), el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el FMI. 300 – 219, allí decretado, en lo sucesivo, continuará vigente respecto de la (demanda acumulada) que fuera promovida por **YIRIS ROLANDO GÓMEZ VARGAS**, en contra de **ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE**, de la cual conoce esta agencia judicial.

Lo anterior a efecto de realizar la adecuación respectiva en punto del sujeto procesal en favor del cual se inscribe la medida cautelar, como así lo prevé el inciso 5° del artículo 466 del C.G.P.

Por la Secretaría, líbrense y envíense, los respectivos oficios.

SEXTO. Desglósense los documentos base de la ejecución y entréguese a la demandada **ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE**, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

SÉPTIMO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

OCTAVO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Código de verificación: **15ce617ac4241b18a6d2def00195d1692b69728e90d1a8b2f720cf2bbc167286**
Documento generado en 22/07/2021 04:50:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>